



Municipalidad Provincial de Huaral

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284-2016-MPH-GM

Huaral, 30 de Diciembre del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 22933, de fecha 21 de Octubre del 2016, presentado por MELCHOR CARDENAS VASQUEZ, quien interpone recurso de Revisión en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 223-2016-MPH-GM, solicitando se declare su Nulidad, Informe N° 1083-2016-MPH-GAJ, y demás documentos adjuntos al expediente principal.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificada por Ley N° 27680, en concordancia con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos Promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el Artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 223-2016-MPH-GAF de fecha 27 de setiembre de 2016, se resuelve: "Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don MELCHOR CARDENAS VASQUEZ, contra la Resolución Gerencial N° 019-2016-MPH-GAF, de fecha 20 de enero del 2016".

Que, mediante Expediente Administrativo N° 22933 de fecha 21 de octubre del 2016, Don Melchor Cárdenas Vásquez, interpone recurso de revisión en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 223-2016-MPH-GM, solicitando se declare la nulidad de la misma.

Que, por consiguiente, en el Art.210º de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa:

"Artículo 210.- Recurso de revisión

Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Cabe mencionar, el jurista Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala: "El recurso de revisión es el medio impugnatorio excepcional procedente contra actos administrativos firmes emanados de las entidades descentralizadas del poder, que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya al acto administrativo. Es oportuno denotar que su interposición no es optativa sino constituye un recurso indispensable para agotar la vía, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal".





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Municipalidad Provincial de Huaral

Que, de conformidad con la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo en General en su art.10° inciso 1, señala:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Que, la citada Ley N°27444, contempla en el artículo 202°, lo siguiente:

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".

Que, el recurso de revisión es manifiestamente improcedente en razón de que las dos instancias que han resuelto el petitorio del administrado, no están sujeta a una autoridad de carácter nacional que tenga competencia para resolver el recurso de revisión, por lo que se encuentra agotada la vía administrativa con la resolución que resuelve el recurso de apelación.

Que, no obstante ello, es menester señalar, que las autoridades deben adecuar su proceder y su conducta, dentro del marco del principio de legalidad que rigen los actos de la administración pública, por lo que del análisis del escrito presentado por el administrado Dr. Melchor Cárdenas Vásquez, se tiene que ha existido una vulneración al contenido esencial del derecho al debido procedimiento, al haberse emitido un informe legal por parte del Secretario General, quien de conformidad con el ROF de la entidad carece de competencia funcional y por no haberse actuado y valorado las nuevas pruebas (13 Voucher pagados ante el Banco de la Nación) presentadas por el administrado en su escrito ampliatorio de su recurso de apelación de fecha 27 de Junio del 2016 ingresado con expediente 14226, con lo que se acredita que la Municipalidad no ha pagado a la SUNAT de los descuentos efectuados al administrado cuando era funcionario de la Municipalidad.

Que al no haberse efectuado una correcta valoración de las pruebas se ha incurrido en causal de nulidad, ya que se ha contravenido el art IV 1.2 de la Ley 27444 que señala:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, en esa misma línea, el artículo 12° del marco legal citado, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, por lo que corresponde a esta Gerencia emitir nuevo Acto Resolutivo previo, informe legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto al recurso de apelación.

Que, mediante Informe N° 1086-2016-MPH-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal señalando, que debe declarar improcedente el recurso de revisión e iniciarse el procedimiento de nulidad de oficio por afectación al debido procedimiento, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.





"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Municipalidad Provincial de Huaral

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39º DE LA LEY Nº 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 0158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Revisión interpuesto por don MELCHOR CARDENAS VASQUEZ., y DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 223-2016-MPH-GAM de fecha 27 de setiembre de 2016, que resolvió: "Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don MELCHOR CARDENAS VASQUEZ, contra la Resolución Gerencial Nº 019-2016-MPH-GAF, de fecha 20 de enero del 2016", por los fundamentos vertidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo a la etapa de emisión del acto resolutivo, debiendo esta Gerencia emitir nuevo acto resolutivo, previo informe legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a don Melchor Cárdenas Vásquez, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Oscar S. Toledo Maldonado

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal

